



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diecinueve de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N. ° 2022-00328-00

### ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir lo concerniente a admitir o rechazar la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que en la misma se profirió auto de inadmisión, y dentro del término concedido la parte demandante aportó escrito.

### CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 90 del C. G. del P., la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, para lo cual se le concede el término el cinco (5) días al demandante para que los subsane, de no hacerlo, el juez rechazará la demanda. Al respecto, señala la norma:

*“En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda.”*

Encuentra el Juzgado, entonces, que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del auto que inadmitió la demanda de la referencia, el apoderado de la parte demandante allegó un escrito con el que pretendió subsanar los requisitos exigidos por el despacho.

Ahora bien, se advierte que en el auto inadmisorio uno de los requisitos solicitados tiene como objetivo que se adecúe la demanda en cuanto a las personas contras las cuales se dirige, toda vez que fue interpuesta contra una persona que ya falleció. De igual modo, se solicitó que se indicara la calidad que le asiste a cada una de las personas contra las cuales se dirige la demanda

y se allegaran los registros civiles que acrediten el parentesco de los herederos con el causante

Ante dicho requerimiento, el apoderado de la parte actora se manifestó adecuando la demanda y dirigiéndola contra “*los herederos reconocidos del señor Francisco Luis Ramírez Arango en el proceso de sucesión que actualmente cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí*”, a saber, LUIS OCTAVIO RAMÍREZ RÍOS, INÉS OFELIA RAMÍREZ RÍOS, OLGA ELENA RAMÍREZ RÍOS, CARMEN TULIA RAMÍREZ RÍOS, BLANCA INÉS RAMÍREZ RÍOS y LUIS HORACIO RAMÍREZ RÍOS, indicando que se demandan en calidad de herederos.

Sin embargo, una vez revisados los anexos allegados con el memorial que subsanó la demanda, se observa que no fueron aportados los certificados de registro civil de nacimiento de LUIS OCTAVIO RAMÍREZ RÍOS, OLGA ELENA RAMÍREZ RÍOS y BLANCA INÉS RAMÍREZ RÍOS y, por el contrario, se allegó certificado de registro civil de defunción de LUIS OCTAVIO RAMÍREZ RÍOS y BLANCA INÉS RAMÍREZ RÍOS, de lo que se advierte que la demanda se continúa dirigiendo contra personas que se encuentran fallecidas, por lo que no se puede afirmar que se haya subsanado la falencia que dio lugar a la inadmisión de la demanda.

Aunado a lo anterior, también fueron aportados certificados de registro civil de nacimiento de MARIA OLGA RAMÍREZ RÍOS, CRISTIAN ALEJANDRO ÁNGEL RAMÍREZ y JEAN PIERRE RAMÍREZ GIL, frente a quienes no se indicó si también se dirige la demanda ni se manifestó cuál es la calidad que les asiste ni el motivo por el cual se aportó su certificado de registro civil de nacimiento.

En consecuencia, al no haberse cumplido los requisitos exigidos en debida forma, se RECHAZA la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de pertenencia propuesta por INÉS HORALIA RAMÍREZ RÍOS, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

085

LL